



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 31-treinta y un días del mes de diciembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-204/2012**, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 25 de abril de 2012, se recibió en este organismo el oficio 1332/2012 que suscribe el **licenciado \*\*\*\*\***, **en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa número uno con sede en Guadalupe, Nuevo León.**

Mediante dicho documento, el fiscal federal hace del conocimiento de esta comisión, que dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\* , que se les instruyó a los hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se advierte que éstos presentaron lesiones al momento de ser dictaminados por personal de la **Procuraduría General de la República**, y que según sus manifestaciones los elementos que llevaron a cabo su detención habían trasgredido su integridad física.

En consecuencia, en fecha 27 de abril del año en curso, personal de este organismo acudió al **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, donde se pudo entrevistar por separado a los hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes respectivamente formalizaron su queja en contra de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

\*\*\*\*\* refirió:

*(...)El día 13-trece de abril de 2012-dos mil doce, siendo las 12:30-doce horas con treinta minutos aproximadamente, iba caminando por la calle Viñador de la colonia Los Huertos, en el municipio de Juárez, Nuevo León, hacia una caseta de la ruta urbana número 89-ochenta y nueve "Portal de Juárez", con el objeto de feriar un billete con denominación de \$500.00-quinientos pesos.*

Al llegar a la caseta observó que alrededor de 4-cuatro unidades de la Policía Estatal se detuvieron cerca de la caseta, y observó a un grupo de alrededor de 8-ocho jóvenes que platicaban entre sí, quienes al ver las unidades corrieron y en consecuencia los elementos policiacos se bajaron de las patrullas y los persiguieron. Por lo anterior, temeroso de que lo detuvieran a él, corrió de la caseta a un camión que estaba estacionado en el lugar, lo cual los elementos vieron, y fue entonces que 8-ocho elementos se dirigieron al camión y lo bajaron a golpes, propinándole manazos y coscorriones en la espalda, lo tumbaron, lo golpearon con la punta de un arma larga en el costado izquierdo y lo esposaron, para luego bajarlo del camión y llevarlo a unos metros del lugar a un vehículo oficial tipo granadera, pero antes de subirlo a la misma, le pusieron parte de su camisa en el rostro, para después empezarle a preguntar: "¿Para quién trabajaba?, ¿quién era el jefe de esa plaza?" refiriéndose al territorio de la colonia los Huertos, a lo que contestó que él desconocía eso. Luego lo revisaron corporalmente y le quitaron la cantidad de \$2,000.00-dos mil pesos en efectivo, que traía para pagar el agua y la luz, así como para comprar la despensa. Los servicios que pagaría serían los de la casa de sus papás.

Posteriormente lo subieron a la camioneta donde era custodiado por tres policías. Lo trajeron dando vueltas por toda la colonia y en el trayecto le iban preguntando que de quién eran las armas, a lo cual contestó que no sabía, de hecho el no vio ninguna arma. Asimismo lo golpearon también con la mano abierta y cerrada en la espalda, para que dijera de quien eran las armas. De igual forma le dijeron que iba hablar cuando lo estuvieran torturando.

Que siendo alrededor de las 14:00-catorce horas, fue trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública del Estado, ubicadas en Avenida Félix U. Gómez, donde estaba un helicóptero con las letras " Fuerza Civil" y había patrullas estatales. Lo llevaron cerca de unos toldos y de una lavandería, lugar en donde vio una mesa con muchas armas de fuego "largas", ahí es donde vio también a su hermano \*\*\*\*\*. Luego en una misma unidad los trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, donde les recabaron sus huellas digitales para después nuevamente llevarlos a las instalaciones de Seguridad Pública y presentarlos ante los medios de comunicación, junto con las armas que estaban en la mesa.

Hecho lo anterior fueron llevados a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, delegación que esta por la carretera a Laredo, siendo enterado que la detención efectuada en su contra era por las armas. La autoridad que ejecuto su detención fueron elementos de la Fuerza Civil y Estatal de Caminos, las lesiones y los golpes que recibió fueron por elementos de la Fuerza Civil, no se le informo del motivo de la detención, ni quien ni quienes lo acusaban, tampoco se le mostro

documento alguno como hoja de presentación o de aprehensión, no estaba cometiendo falta o delito alguno que ameritara su detención, considerando ilegal la misma y arbitraria.

Ahora sabe que se le acusa de portación prohibida de armas la cual es una acusación falsa en su contra. Los golpes que recibió y lesiones las provocaron los elementos de la Fuerza Civil inclusive al subirlo a la unidad cuando fue detenido, lo aventaron provocando que se golpeará en la cara a la altura de la nariz, esto con una banca de metal que había en la patrulla (...)

\*\*\*\*\* manifestó:

(...) El día 13-trece de abril del año en curso, siendo alrededor de las 12:00-doce a las 14:00-catorce horas, estaba en la casa de un vecino y amigo de nombre \*\*\*\*\*, del que no sabe sus apellidos, pero que puede ser localizado en \*\*\*\*\*, aclara que después proporcionara el domicilio exacto para efecto de que se le recabe su declaración testimonial.

En el domicilio de su amigo \*\*\*\*\* estaba cuidando a dos hermanitos pequeños; repentinamente llegaron al citado domicilio un grupo de policías de la Fuerza Civil, siendo 5-cinco o 6-seis quienes aprovechando que la puerta principal de la casa estaba abierta, ingresaron sin autorización alguna, luego se pasaron a una recámara donde él estaba dormido y dichos elementos lo despertaron y le dijeron que estaban haciendo un chequeo de rutina. Luego lo sacaron del domicilio a empujones y estando en la banqueta pidieron una patrulla y cuando llegó le dijeron: "tú eres el de las armas, ya valiste madre". Que lo subieron a la patrulla y con su camiseta le cubrieron la cara, ordenándole que se acostara boca abajo. Asimismo señala que andaba sin camisa y en short tipo bermuda y descalzo. Que fue llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicada en avenida Félix U. Gómez en esta Ciudad, específicamente pasaron por un tipo estacionamiento donde estaba un helicóptero con la leyenda "Fuerza Civil" y unidades de policía; lugar donde le preguntaron unos elementos por unas armas, a lo cual contesto que no sabía; no obstante le insistían en que dijera de quien eran y les ordenaron a él y a su hermano que se pusieran unos pantalones tipo militar, al mismo tiempo que les decían que si no se los ponían los iban a matar, luego les mostraron unas armas. Aclara que esto fue minutos después de que también fue llevado a ese lugar su hermano \*\*\*\*\* de mismos apellidos, esto por otros elementos.

Posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde les recabaron sus huellas digitales, luego nuevamente fueron llevados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y presentados ante los medios de comunicación para

*después llevarlos a la PGR en Escobedo, Nuevo León, donde fue informado que estaba detenido por portación prohibida de armas. Refiere que no se le informó por parte de los policías el motivo de su detención, ni de que se le acusaba, ni quien lo denunció en su caso, no estaba cometiendo falta o delito alguno, ni se le ostro algún documento para que fuera detenido (...)*

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas por la **Segunda Visitaduría General**, como presuntas violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cometidas presumiblemente por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en Violación al derecho a la libertad personal, Violación al derecho a la seguridad jurídica, Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, Violación al derecho a la legalidad y Violación al derecho al trato digno.

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Oficio 1332/2012 que suscribe el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa número uno con sede en Guadalupe, Nuevo León**, mediante el cual remite a este organismo copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

De la indagatoria criminal en cita se destacan los siguientes documentos:

a) Oficio de fecha 13 de abril de 2012, que suscriben \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual en la misma fecha ponen a disposición a los quejosos de la **Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora con sede en Guadalupe, Nuevo León**.

Mediante el mismo documento se anexan dos certificados médicos practicados a los quejosos en fecha 13 de abril del año en curso, por parte del médico cirujano militar \*\*\*\*\*.

b) Declaraciones testimoniales rendidas por los elementos policiales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes ante la autoridad investigadora ratificaron el contenido del oficio de puesta a disposición señalado en el punto anterior.

c) Dictamen de integridad física y farmacodependencia, de fecha 14 de abril del año en curso, practicado a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por parte de la **médico \*\*\*\*\***, en su carácter de perito médico oficial de la **Coordinación**

## **Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República.**

d) Declaraciones ministeriales rendidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora número uno en Guadalupe, Nuevo León**, en fecha 14 de abril del año en curso.

2. Quejas planteadas ante personal de este organismo por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en fecha 27 de abril del año 2012.

3. Dictámenes médicos practicados a los quejosos por personal médico de esta comisión en fecha 27 de abril del año en curso.

4. Cédula de entrega del oficio V.2/4721/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH/204/2012**, se solicita un informe documentado al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, sobre los hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 13-trece de julio de 2012-dos mil doce.

5. Copia simple del oficio número SSSP/DGA/DJ/6528/2012, que suscribe el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, el cual dirige al **licenciado Felipe de Jesús Gallo Gutiérrez, Comisario General de la Agencia Estatal de Policía**, con la finalidad de remitirle el oficio V.2/4721/2012, que fuera emitido por esta Visitaduría.

6. Acta circunstanciada de fecha 12 de octubre de 2012, que suscribe el **licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de **Proyectista Adscrito a la Segunda Visitaduría General de este organismo**, en el cual se hace constar el contenido de una nota periodística que aparece en el medio electrónico Telediario, en la que se aprecia que elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, presentan a los medios de comunicación a los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como personas a las que se les encontró en posesión de armas de fuego.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

El día 13 de abril de 2012, siendo aproximadamente las 15:00 horas, los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron privados de su libertad por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quienes agredieron a las víctimas con el objeto de intimidarlos y obtener información sobre su involucramiento en la comisión de delitos.

Posteriormente, los policías presentaron a los agraviados a los medios de comunicación como personas a quienes se les encontró diversas armas de fuego, para finalmente ponerlos a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación con sede en el municipio de Guadalupe, Nuevo León**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-204/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, violaron en perjuicio de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el **derecho a la libertad personal**, por **detención arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personales**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tortura** y a **tratos crueles e inhumanos**, derecho al **debido proceso legal** por violación al **principio de presunción de inocencia** y el **derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

De las queja planteadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se aprecia que los afectados involucran en los actos que denuncian a elementos de la "Fuerza Civil del Estado", sin embargo, dentro de la investigación realizada por este organismo, no se encontraron elementos suficientes para acreditar la participación de este grupo policial de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por lo cual, la autoridad correspondiente deberá ampliar su

investigación al respecto para lograr el debido esclarecimiento de los hechos, una vez iniciada la investigación a que haya lugar en relación a las presentes violaciones a derechos humanos.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.<sup>1</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>2</sup> Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,<sup>3</sup> y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

*"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".*

<sup>3</sup> Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasi jurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado, este organismo en fecha 13-trece de julio del año en curso, mediante el oficio número V.2./4721/2012, le solicitó al **Secretario de Seguridad Pública del Estado** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de 15-quince días naturales.

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias del presente expediente, se aprecia que la autoridad no dio cumplimiento al requerimiento que este organismo le realizó, lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista del ombudsman como órgano de buena fe frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las

declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)".<sup>4</sup>*

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72<sup>o5</sup>** y

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

<sup>5</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°:

**73<sup>6</sup>** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39<sup>7</sup> de la ley que rige a este organismo y del artículo 71<sup>08</sup> de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión**

---

*“Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.*

*“De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.*

*“Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.*

*“Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad. “*

<sup>6</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°:

*“Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente.”*

<sup>7</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

*“ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:*

*“I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;*

*“II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;*

**Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.**

---

*“III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;*

*“IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;*

*“V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.”*

<sup>8</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

*“Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.*

*“En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.*

*“Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”*

De la investigación realizada por este organismo, específicamente de las constancias que integran la averiguación previa \*\*\*\*\*, se aprecia que a las 23:40 del día 13 de abril del año en curso, elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, pusieron a disposición a las víctimas del **Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa número uno con sede en Guadalupe, Nuevo León**.

Los agentes policiales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, señalan en el oficio de puesta a disposición que detuvieron a los afectados en virtud de haberlos encontrado en posesión de diversos objetos entre los cuales estaban tres armas de fuego, las cuales fueron remitidas por los policías a la autoridad investigadora.

Uno de los actos que es reclamado por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es que en su detención y en el desarrollo de la misma, no fueron informados sobre las razones y motivos de la privación de su libertad.

En principio, este organismo aprecia que de la puesta a disposición de los afectados y de las declaraciones vertidas por los elementos policiales ante el fiscal federal, efectivamente no se aprecia que a los agraviados se les haya informado que estaban siendo sometidos a una detención, ni mucho menos cuáles eran los motivos y razones de la misma, en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las **obligaciones positivas** que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.<sup>9</sup> Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.<sup>10</sup>

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.<sup>11</sup>

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.<sup>12</sup>

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un

---

*"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."*

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

*"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".*

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

*"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."*

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

*"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>139</sup>. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"*

delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.<sup>13</sup>

Ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados, a la luz de los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**B. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.**

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>14</sup> toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

*“Principio 11*

*1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”*

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

<sup>14</sup> Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

*“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter positivo**, que imponen exigencias específicas,<sup>15</sup> y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.<sup>16</sup>

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Entrando en materia, de la investigación realizada por este organismo se aprecia que de la indagatoria que se les integró a los afectados, específicamente de su puesta a disposición que signaron los policías estatales, se advierte que su detención se llevó a cabo a las 15:00 horas del día 13-trece de abril del año 2012-dos mil doce. Sin embargo, en el mismo

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)”

documento aparece el acuse oficial por parte de la fiscalía federal, el cual indica que los agraviados estuvieron a disposición del representante social hasta las 23:40 horas del día 13-trece de abril del mismo año, lo cual constituye una dilación por parte de los agentes en poner a los afectados a disposición del fiscal federal con la inmediatez debida, ya que entre la detención y su presentación ante dicha autoridad, transcurrieron aproximadamente ocho horas, sin que los elementos policiales acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlos a disposición de manera inmediata y sin que acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.<sup>17</sup> Lo cual crea convicción de que tal y como se analizará más adelante, durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, los agraviados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos que están involucradas con su derecho al debido proceso legal y a que se respete y proteja su integridad y seguridad personal.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control ministerial de la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, transgrediéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

*"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"*

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

*"(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En*

### C. Integridad y seguridad personal. Tortura y tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>19</sup> y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>20</sup> La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>21</sup>

#### **El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

##### *"Principio 1*

---

*consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...)"*

<sup>19</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

##### *"Artículo 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."* (El énfasis es propio)

##### *"Artículo 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica".* (El énfasis es propio)

<sup>20</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

##### *Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".* (El énfasis es propio)

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."*

"Principio 6

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

El marco constitucional mexicano,<sup>22</sup> haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

Los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, refieren que en el desarrollo de su detención fueron agredidos con la finalidad de que proporcionaran información que los involucraba en la comisión de delitos. Las víctimas señalaron que sufrieron estas violaciones por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, señalando tanto a elementos de los que ellos llaman "Policía Estatal" como "Fuerza Civil".

Como anteriormente se señaló, este organismo en la investigación de los hechos, solo puede acreditar que la detención de los afectados fue realizada por los elementos policiales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, quienes según el oficio de puesta a disposición, pertenecen al grupo estatal de caminos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Dichos policías según la indagatoria criminal, además de privar de la libertad a los agraviados, tuvieron su custodia hasta que fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación número 1 con sede en Guadalupe, Nuevo León**.

Es de observarse que la investigación por los presentes hechos se inició en virtud de que dicha autoridad investigadora mediante oficio remitió a este organismo la averiguación previa \*\*\*\*\*, toda vez que el fiscal federal se percató que dentro de su investigación existían peritajes elaborados por

---

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".*

personal médico de la **Procuraduría General de la República**, en los que se apreciaba que las víctimas presentaban lesiones y en sus declaraciones expresaron que los policías que los privaron de su libertad fueron los que se las habían provocado.

Declaración rendida por ***** ante el <b>Agente del Ministerio Público de la Federación.</b>	Declaración rendida por ***** ante el <b>Agente del Ministerio Público de la Federación.</b>
<p>“[...] Que al estar enterado de las constancias que integran la presente averiguación previa número ***** , principalmente del contenido del oficio sin número, del 13-trece de Abril del dos mil doce, suscrito por el CC. ***** , ***** y ***** , elementos pertenecientes al grupo Estatal de Caminos (P.E.C.) adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, al cual se le da lectura íntegra; <u>a lo que el declarante manifiesta los siguientes:</u></p> <p>...deseo agregar que los Policías me golpearon en diversas partes del cuerpo, cara, codos, rodillas, también me golpearon con un arma en la cadera del lado izquierdo [...]”</p>	<p>“[...] Que al estar enterado de las constancias que integran la presente averiguación previa número ***** , principalmente del contenido del oficio sin número, del 13-trece de Abril del dos mil doce, suscrito por el CC. ***** , ***** y ***** , elementos pertenecientes al grupo Estatal de Caminos (P.E.C.) adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, al cual se le da lectura íntegra; <u>a lo que el declarante manifiesta los siguientes:</u></p> <p>...Que también deseo agregar que los Policías me golpearon en espalda con un arma [...]”</p>

Asimismo resulta importante mencionar que los policías anexan al oficio de puesta a disposición, dos certificados médicos practicados a los quejosos en fecha 13 de abril del año en curso, por parte de del médico cirujano militar \*\*\*\*\* , mismos de los cuales se pueden advertir las siguientes lesiones:

<p>Dictamen médico practicado a ***** en fecha 13 de abril del año en curso, previo a su puesta a disposición, por parte de del médico cirujano militar ***** .</p>	<p>Dictamen médico practicado a ***** en fecha 13 de abril del año en curso, previo a su puesta a disposición, por parte de del médico cirujano militar ***** .</p>
<p>“[...] Equimosis color rojiza en región de cigomático derecho con abrasión de 0.5 cm de diámetro no sangrante...Múltiples equimosis lineales color rojizas principalmente en región dorsal izquierda a nivel de T8-T10 y lumbar izquierda, excoriación en región dorsal derecha con base eritematosa de 2.5 cm de longitud semicircular no sangrante cercana a línea axilar posterior [...]”</p>	<p>“[...] abrasión de 2.5 cm de longitud en cara lateral de antebrazo derecho, excoriación lineal de 4 cm de longitud trasversal en cara medial de antebrazo derecho...tres excoriaciones no sangrantes en cara medial de brazo izquierdo de 1, 1.5 y 2 cm respectivamente...en cara medial de antebrazo izquierdo, dos excoriaciones no sangrantes de 1 cm de longitud a nivel de carpo en su región anterior...excoriación no</p>

	sangrante no cubierta por costra de 1 cm de longitud, excoriación no sangrante de 0.5 cm de diámetro a nivel de cara anterior de pierna izquierda [...]"
--	--

Por otra parte, es importante destacar que \*\*\*\*\* al momento de exponer su queja, es decir catorce días después de su detención, aun tenía vestigios de lesiones físicas evidentes,<sup>23</sup> las cuales se hicieron constar tanto por personal jurídico y médico de esta institución.

<p>Dictamen médico realizado a ***** por personal médico de la <b>Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República.</b></p>
<p><i>"[...] A la exploración física: Presenta dos equimosis rojizas, de cero punto cinco centímetros, por un centímetro, localizadas en región zigomática derecha. Edema de seis por tres centímetros, con equimosis rojiza y una excoriación de cero punto cinco centímetros de diámetro con costra hemática fresca, localizadas en pómulo derecho. Una equimosis rojiza de un centímetro de diámetro, localizada en región zigomática izquierda. Múltiples excoriaciones con costra hemática fresca, la mayor de cero punto cinco centímetros de diámetro, y la menor puntiforme, localizadas en pabellón auricular izquierdo. Una equimosis verde-amarillenta de dos por cero punto cinco centímetros, localizada en región pectoral izquierda. Una equimosis rojiza de dos por cuatro centímetros, localizada en flanco derecho. Una equimosis rojiza de nueve por ocho centímetros, localizada en cara externa, tercio proximal de brazo izquierdo. Múltiples excoriaciones con costra hemática fresca, la mayor de tres por cero punto cinco centímetros, la menor puntiforme, localizadas en contorno de muñeca izquierda. Una equimosis rojiza de trece por ocho centímetros, de trece por ocho centímetros, con excoriación con costra hemática fresca, lineal la mayor de tres centímetros, la menor puntiforme, localizadas en cara externa, tercio proximal de brazo derecho. Una equimosis rojiza de trece por cinco centímetros, localizada en codo y cara posterior de antebrazo derecho. Eritema de dieciséis por tres centímetros, localizada en región interpeitoral. Múltiples excoriaciones con costra hemática fresca, la mayor de tres por un centímetro, la menor puntiforme, localizadas en tórax posterior y región lumbar. Una excoriación con costra hemática fresca de tres por un centímetro, localizada en cara externa, tercio proximal de muslo izquierdo. Múltiples excoriaciones puntiformes, con costra hemática fresca, localizadas en cara externa, tercio proximal de muslo derecho. Una equimosis rojiza de nueve por diez centímetros, con excoriaciones puntiformes, con costra hemática fresca, localizadas en rodilla derecha. Una equimosis rojiza de diez por ocho centímetros, con excoriaciones puntiformes, con costra hemática fresca, localizadas en rodilla izquierda. Se encuentra con actitud atento ante la entrevista, isocoria y normorreflexia, mucosas irritadas y eritematosas, presenta temblor fino bpalpebral bilateral y en extremidades distales, reflejo nauseoso disminuido, signo de Romberg positivo, presenta mancha sepia en pulpejos de dedo índice y pulgar de ambas manos[...]"</i></p>

<sup>23</sup> Dictamen médico realizado a \*\*\*\*\* , en fecha 27 de abril del año 2012, por personal médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

*"(...)a) En área supranasal se observa eritema o zona de escamación por el color rosaseo de la región;b)En espina iliaca derecho presencia de equimosis de color rosado verdoso(...)"*

Dictamen médico realizado a \*\*\*\*\* por personal médico de la **Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República**

*"[...] A la exploración física: Presenta una equimosis rojiza de cinco por seis centímetros, localizada en hombro izquierdo. Múltiples excoriaciones con costra hemática fresca, puntiformes, localizadas en antebrazo y brazo izquierdo. Una equimosis rojiza de nueve por ocho centímetros, localizada en cara externa y anterior, de brazo derecho. Múltiples excoriaciones sin costra hemática, la mayor de dos por un centímetro, la menor puntiforme, localizadas en codo y cara posterior, de antebrazo derecho. Eritema en ambas muñecas. Múltiples excoriaciones con costra hemática fresca, la mayor de cinco por un centímetro, localizadas en cara anterior, tercio distal de antebrazo derecha. Eritema de forma circular de dos centímetros de diámetro, localizada en región lumbar media. Eritema en ambas rodillas. Múltiples excoriaciones de cero punto cinco centímetros, localizadas en cara anterior de ambas piernas. Se encuentra con actitud atento ante la entrevista, isocoria y normorreflexia, mucosas irritadas y eritematosas, presenta temblor fino bpalpebral bilateral y en extremidades distales, reflejo nauseoso ausente, signo de Romberg positivo, no presenta mancha sepia [...]"*

De los dictámenes médicos emitidos por la **Procuraduría General de la República**, llegamos a la conclusión de que las lesiones de los afectados se produjeron durante el tiempo en que estuvieron bajo la custodia de los elementos policiales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, ya que los peritos de la Procuraduría Federal certificaron las lesiones de los agraviados doce horas después de que los servidores públicos los pusieron a disposición de la autoridad investigadora federal.

De igual manera, dentro del presente expediente, obra el dictamen médico practicado a la víctima \*\*\*\*\* por parte de personal de esta comisión, en el cual se aprecia que el perito médico señaló que las lesiones que presentó pudieron haber sido conferidas en un lapso de quince días anteriores a la fecha y hora del certificado, lo cual coincide con el momento en el que los agentes policiales tuvieron la custodia del afectado, toda vez que el dictamen se elaboró el día 27 de abril de 2012 a las 12:15 horas y el lapso en el que estuvieron los agraviados en custodia de los policías señalados fue del 13 de abril del año en curso a las 15:00 horas, a las 23:40 horas del mismo día.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refieren haber sufrido \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso

los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.<sup>24</sup>

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,<sup>25</sup> existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del presente caso no se proporcionó mediante el informe respectivo, una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la omisión de la autoridad de rendir el informe correspondiente sobre los hechos que nos ocupan, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,<sup>26</sup> le genera a

---

<sup>24</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

este organismo la convicción de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, en el lapso en el que los servidores públicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, detuvieron a las víctimas y mantuvieron su custodia hasta en tanto se pusieron a disposición de la autoridad investigadora federal, con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los afectados.

### Tortura y tratos crueles e inhumanos

En primer término analizaremos la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable.<sup>27</sup> Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.<sup>28</sup>

En atención a que en el presente caso se acreditó que los agraviados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta comisión concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidos a una incomunicación prolongada,<sup>29</sup> lo que se traduce en una afectación directa a

---

*"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"*

<sup>27</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs . Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

<sup>29</sup> Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del

su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos crueles e inhumanos.<sup>30</sup>

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal,<sup>31</sup> como por el sistema regional interamericano.<sup>32</sup> De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.<sup>33</sup>

---

detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captadores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

<sup>31</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>32</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2 y Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), art. 4.

<sup>33</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla

Es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal,<sup>34</sup> como por el sistema regional interamericano.<sup>35</sup> De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.<sup>36</sup>

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la*

---

17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

<sup>34</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>35</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

<sup>36</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

*realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.<sup>37</sup>

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen integrados en los hechos del presente caso.

#### a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que las agresiones fueron infligidas deliberadamente en contra de los agraviados y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, fue una conducta dolosa.

#### b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De las versiones de los afectados tanto en las declaraciones que rindieran ante el fiscal federal como ante personal de este organismo, podemos advertir que las agresiones de las cuales fueron objeto, tuvieron como fin la investigación criminal y la intimidación.

Ello se robustece con las evidencias que reflejan las múltiples lesiones que presentaron los agraviados, así como la consistencia de éstas con las versiones que dieran ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación**.

#### c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal, al existir una detención arbitraria, que trajo como consecuencia que los afectados se encontraran en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, fundada en no haber sido informados de las razones y

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

de los motivos de su detención, y en el retraso que existió para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida.

Las denuncias de las víctimas son consistentes en las formas que utilizaron para agredirlos con fines de investigación criminal y la intimidación. Entre los métodos de agresión figuran los golpes que les propinaron en diversas partes de su cuerpo con sus manos y con partes de armas de fuego. El **Protocolo de Estambul** señala en su **párrafo 145**, que los traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas y objetos contundentes, son agresiones consideradas como métodos de tortura.<sup>38</sup>

Asimismo, existe una consistencia puntual entre la narrativa de hechos de las víctimas, con las lesiones que presentan, tal y como se apreciará a continuación:

Declaración rendida por ***** ante el <b>Agente del Ministerio Público de la Federación.</b>	Lesiones encontradas a ***** por personal de la <b>Procuraduría General de la República.</b>
“[...] deseo agregar que los Policías me golpearon en diversas partes del cuerpo, <b>cara</b> , codos, rodillas, también me golpearon con un arma en la cadera del lado izquierdo [...]”	“[...] Presenta dos equimosis rojizas, de cero punto cinco centímetros, por un centímetro, localizadas en <b>región zigomática derecha</b> . Edema de seis por tres centímetros, con equimosis rojiza y una excoriación de cero punto cinco centímetros de diámetro con costra hemática fresca, localizadas en <b>pómulo derecho</b> . Una equimosis rojiza de un centímetro de diámetro, localizada en <b>región zigomática izquierda</b> . Múltiples excoriaciones con costra hemática fresca, la mayor de cero punto cinco centímetros de diámetro, y la menor puntiforme, localizadas en <b>pabellón auricular izquierdo</b> [...]”

Declaración rendida por ***** ante el <b>Agente del Ministerio Público de la Federación.</b>	Lesiones encontradas a ***** por personal de la <b>Procuraduría General de la República.</b>
“[...] deseo agregar que	[...] Una equimosis rojiza de nueve por ocho centímetros,

<sup>38</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 145 inciso a).

los Policías me golpearon en diversas partes del cuerpo, cara, <b><u>codos</u></b> , rodillas, también me golpearon con un arma en la cadera del lado izquierdo [...]"	localizada en cara externa, <b>tercio proximal de brazo izquierdo</b> . Una equimosis rojiza de trece por ocho centímetros, de trece por ocho centímetros, con excoriación con costra hemática fresca, lineal la mayor de tres centímetros, la menor puntiforme, localizadas en cara externa, <b>tercio proximal de brazo derecho</b> . Una equimosis rojiza de trece por cinco centímetros, <b>localizada en codo y cara posterior de antebrazo derecho [...]</b>
--	--

Declaración rendida por ***** ante el <b>Agente del Ministerio Público de la Federación</b> .	Lesiones encontradas a ***** por personal de la <b>Procuraduría General de la República</b> .
"[...] deseo agregar que los Policías me golpearon en diversas partes del cuerpo, cara, codos, <b>rodillas</b> , también me golpearon con un arma en la cadera del lado izquierdo [...]"	[...] Una excoriación con costra hemática fresca de tres por un centímetro, localizada en cara externa, tercio proximal de <b>muslo izquierdo</b> . Múltiples excoriaciones puntiformes, con costra hemática fresca, localizadas en cara externa, tercio proximal de <b>muslo derecho</b> . Una equimosis rojiza de nueve por diez centímetros, con excoriaciones puntiformes, con costra hemática fresca, localizadas en <b>rodilla derecha</b> . Una equimosis rojiza de diez por ocho centímetros, con excoriaciones puntiformes, con costra hemática fresca, localizadas en <b>rodilla izquierda [...]</b>

Declaración rendida por ***** ante el <b>Agente del Ministerio Público de la Federación</b> .	Lesiones encontradas a ***** por personal de la <b>Procuraduría General de la República</b> .
"[...] Que también deseo agregar que los Policías me golpearon en <b>espalda</b> con un arma [...]"	"[...] Eritema de forma circular de dos centímetros de diámetro, localizada en <b>región lumbar media [...]</b> "

Este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de los afectados, entre las cuales están la consistencia de sus versiones con las lesiones que presentaron y que fueron certificadas por personal de la **Procuraduría General de la República**, llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos de un severo sufrimiento padecido por los agraviados, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>39</sup> pues existen suficientes elementos

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

para corroborar su dicho en el sentido de que tras su detención, fueron sometidos a una golpiza en el lapso en el que los servidores públicos señalados tenían su custodia, ello con fines de investigación criminal y de intimidación.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,<sup>40</sup> la práctica de golpizas constituye un acto que por sí mismo causa un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.<sup>41</sup>

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria de las víctimas hasta las expresiones de violencia que experimentaron, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>42</sup> citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con

---

*"112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales."*

<sup>40</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

*"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."*

medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de los agraviados.

Por todo lo anterior, esta comisión concluye que las violaciones denunciadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se califican como formas de **tortura** y otros como **tratos crueles e inhumanos**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículo **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**D. Derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia y derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles inhumanos y degradantes.**

El principio de presunción de inocencia en el derecho internacional se encuentra dispuesto tanto en el artículo 14.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el numeral 8.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>43</sup>

El **Código Penal del Estado** respecto a este derecho fundamental señala:

*“(...) Capítulo IV*

*Culpabilidad*

*Artículo 26.- Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa (...)*”

---

<sup>43</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2:

*“(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2:

*“(...)2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)*”

Sobre este mismo tema, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha pronunciado en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, y dispuso lo siguiente:

*"(...) 182. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado (...)"*

Ahora bien, es importante destacar que este derecho fundamental debe prevalecer aun en la esfera extraprocesal, "pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad".<sup>44</sup>

Según acta circunstanciada de fecha 12 de octubre del año en curso, personal de este organismo apreció en la página de internet [www.telediario.mx](http://www.telediario.mx), una nota periodística y un video en el cual se advierte

---

<sup>44</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre esta cuestión en el amparo en revisión 89/2007, el cual motivo la siguiente tesis aislada:

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1186

#### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

#### SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

que personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en sus instalaciones, presentó ante los medios de comunicación a los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como personas a las que se les detuvo en posesión de armas. Es importante destacar que la nota periodística está fechada el 13 de abril del año en curso a las 18:04, es decir, justo en el lapso en el que los elementos policiales tuvieron bajo su custodia a las víctimas, de las 15:00 horas a las 23:40 horas del mismo día.

Esta comisión realiza la valorización de esta evidencia en virtud a que en relación a las notas periodísticas la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Radilla Pacheco vs México señaló:

*“77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación (...).”*

Al análisis de los medios probatorios ya expuestos, se tiene por acreditado que los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, desplegaron conductas tendientes a exhibir a las víctimas a los medios de comunicación, incluso antes de que fueran puestos a disposición de la autoridad competente, con lo cual la autoridad fija ante la opinión pública su postura sobre la culpabilidad de los afectados, sin que éstos ni siquiera hubieran tenido la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, y más aun, sin que existiera una sentencia firme que los condenara en virtud a los hechos que se les atribuyen.

Lo anterior provoca que tanto en la opinión pública como en los medios de comunicación, se realicen opiniones incompatibles y perjudiciales a la presunción de inocencia de los agraviados, debido a que éstos son sometidos a una estigmatización de culpabilidad que se deriva de la exhibición pública que realiza la autoridad policial.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha condenado en su jurisprudencia la exhibición de personas acusadas de la comisión de un delito, pues señala que el “artículo 8.2 de la Convención exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad,

contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella".<sup>45</sup>

De la misma forma, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas** al entrar al análisis del artículo **14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, estableció que "todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio".<sup>46</sup>

En el contexto de mexicano, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas**, en el informe sobre la visita a nuestro país estableció lo siguiente:<sup>47</sup>

*"(...) 107. La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una "sala de prensa" donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en la ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad (...)"*

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía vs Peru. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 160:

*"160. El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella..."*

<sup>46</sup> O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 32 "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia". CCPR/C/GC32. Agosto 27 de 2007, párrafo 30.

<sup>47</sup> ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, informe sobre la visita de México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

Dentro del mismo informe, el Subcomité realizó las recomendaciones pertinentes en relación a sus observaciones, entre las cuales incluyó la siguiente:

*“(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal. Ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante (...)”*

Por todo lo anterior y una vez agotado el análisis de los hechos y evidencias en el presente caso, queda probado que los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al exhibir públicamente a los afectados ante los medios de comunicación, transgredieron su **derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia** y su **derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes**, en atención a los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 5.2 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 7 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 26 del Código Penal del Estado de Nuevo León.**

**E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>48</sup> Asimismo,

---

<sup>48</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>49</sup> instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.<sup>50</sup>

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.<sup>51</sup>

---

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*"

<sup>49</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

*"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1:

*"Artículo 2*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

<sup>50</sup> México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976, esto es, una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación ante el Secretario General de Naciones Unidas. La promulgación de este Pacto en nuestro país se realizó el 30 de marzo de 1981, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de mayo de ese mismo año.

<sup>51</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

*"Artículo 2*

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.<sup>52</sup>

---

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares."

"Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

"Artículo 8

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".*

<sup>52</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**<sup>53</sup>

*“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:<sup>54</sup>

*“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...).”*

---

<sup>53</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

<sup>54</sup> Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

Los agentes policiales al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.<sup>56</sup>

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,<sup>57</sup> reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

---

acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

<sup>56</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>57</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-*

*(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de*

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:<sup>58</sup>

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

---

*naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

<sup>58</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,<sup>59</sup> ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.<sup>60</sup> La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.<sup>61</sup>

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere*

---

<sup>59</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

<sup>60</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

*plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados".*<sup>62</sup>

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad".<sup>63</sup>

## **A) Restitución**

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>64</sup> En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **B) Indemnización**

---

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

### **C) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.<sup>65</sup>

### **D) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

---

<sup>65</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:<sup>66</sup>

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

#### **E) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-

---

<sup>66</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las víctimas efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

**PRIMERA:** Se repare el daño a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, al debido proceso y a la legalidad y seguridad jurídica**, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTA:** Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a cursos de formación y capacitación permanentes

sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'SAMS/EIP